

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 2010

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-02-2010

Título: QUE REFORMA LA LEY 12 DE 1998, QUE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26477-C

Publicada el: 25-02-2010

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización gubernamental, Poder legislativo, Asamblea Legislativa, Carrera administrativa, Enfermedades de humanos, Beneficios del trabajador

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.163

Rollo: 572

Posición: 2316

LEY 4
De 25 de febrero de 2010

**Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo,
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores adscritos y no adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, las siguientes acciones de personal:

1. Nombramiento.
2. Separación.
3. Destitución.
4. Desacreditación del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
5. Cualquiera otra que le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, las leyes en general y las normas reglamentarias, en materia de recursos humanos.

Todas estas facultades son ejercidas por el Presidente de la Asamblea Nacional por sí solo y por derecho propio.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 7-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 7-A. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la facultad de desacreditar conferida al Presidente de la Asamblea Nacional le permite ordenar la desacreditación de los funcionarios que hayan ingresado de manera irregular a la Carrera del Servicio Legislativo; esto es, sin cumplir los requisitos específicos o genéricos que establece la Constitución Política y la ley.

Esta facultad es ejercida de las siguientes formas:

1. Mediante resolución general que deje sin efecto o revoque la resolución de ingreso de funcionarios. Contra esta resolución solo cabe el recurso de nulidad o de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya interposición no suspende los efectos de la resolución.



2. Mediante resolución de desacreditación individual dirigida a un solo servidor. Contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.
3. Mediante resolución referente a un solo servidor, en la que se ordena la desacreditación y su inmediata destitución. En este caso, solo cabe el recurso de reconsideración ante el Presidente de la Asamblea Nacional, puesto que el servidor perdió su calidad de funcionario de carrera.

La facultad de desacreditar conlleva dejar sin efecto los certificados de ingreso a la Carrera, lo que se consignará en el acto administrativo respectivo.

Artículo 3. El artículo 9 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 9. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por los siguientes miembros con derecho a voto:

1. El Secretario General, quien lo presidirá.
2. Un funcionario de la Asamblea Nacional designado por la Directiva, quien fungirá como Secretario.
3. El Coordinador de la Bancada de Gobierno o quien él designe.
4. El Coordinador de la Bancada de Oposición o quien él designe.
5. Un representante de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo.

También formarán parte del Consejo los siguientes miembros con derecho a voz:

- a. El Director de Recursos Humanos o el Subdirector.
- b. El Director General de Asesoría Legal y Técnica o el Director Nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos.
- c. El Presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva que él designe.

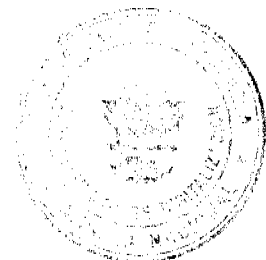
El quórum del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo lo constituye la mayoría simple de sus miembros con derecho a voto.

Parágrafo (transitorio). Los actuales representantes principales de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo actuarán como principal y suplente, hasta culminar su periodo, de acuerdo con la posición que hayan obtenido en las elecciones.

Artículo 4. El artículo 12 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 12. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un Director, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la Asamblea Nacional.

Para los efectos de la presente Ley, el periodo constitucional del Director de Recursos Humanos elegido mediante concurso de oposición celebrado en el año 2008 concluyó el 30 de junio del año 2009.



Artículo 5. El artículo 24 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 24. El procedimiento de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo será a través del método ordinario de concurso y verificación de mérito.

Artículo 6. Se deroga el artículo 30 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.

Artículo 7. Se deroga el artículo 31 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.

Artículo 8. El artículo 32 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 32. Son de libre nombramiento y remoción los cargos de directores, subdirectores, secretarios técnicos, jefes de departamentos y de unidades y todos aquellos que por su naturaleza tengan nivel jerárquico superior en la Asamblea Nacional.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 34-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 34-A. El Secretario General de la Asamblea Nacional conferirá la calidad de Servidor de Carrera Legislativa a los servidores públicos que, al completar el periodo de prueba, obtengan una evaluación del desempeño satisfactoria emitida por una Comisión Evaluadora, cuya composición se establecerá a través de reglamento de concurso.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 87-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 87-A. Los servidores de Carrera Legislativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

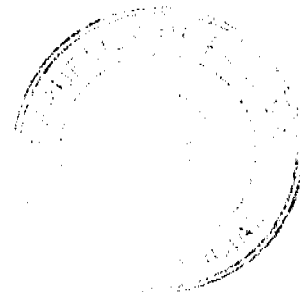
El servidor público de Carrera Legislativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Legislativa.

Artículo 11. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.

Artículo 12 (transitorio). Por efecto de las disposiciones de la presente Ley, quedan desacreditados inmediatamente sin más trámite los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo que ingresaron a esta en el año 2008, fundamentados en la Ley 16 de 2008, mediante el Procedimiento Especial de Ingreso, quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.



Artículo 13. Se derogan los artículos 251 y 252 del Texto Único del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional.

Artículo 14. Esta Ley modifica los artículos 7, 9, 12, 24 y 32 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; adiciona los artículos 7-A, 34-A y 87-A y deroga los artículos 30 y 31 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y los artículos 251 y 252 del Texto Único del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, aprobado mediante la Resolución No.019 de 24 de marzo de 2009 expedida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 15. La presente Ley es de orden público y tendrá efecto retroactivo hasta el 10 de febrero de 2008.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

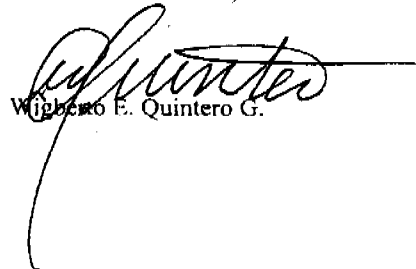
Proyecto 108 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil diez.

El Presidente,



José Luis Varela R.

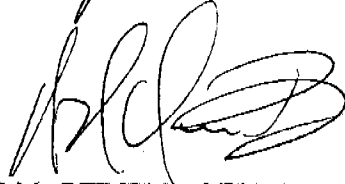
El Secretario General,



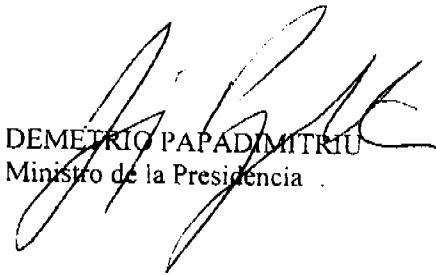
Wilfredo E. Quintero G.



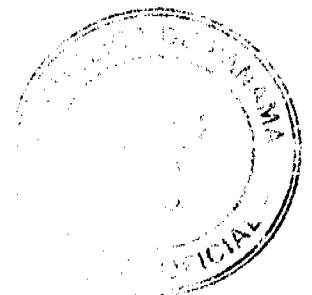
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 25 DE febrero DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia



LEY 4

De 25 de febrero de 2010

Que reforma la Ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 7 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, para los servidores adscritos y no adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, las siguientes acciones de personal:

1. Nombramiento.
2. Separación.
3. Destitución.
4. Desacreditación del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
5. Cualquiera otra que le confiera la Constitución Política, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, las leyes en general y las normas reglamentarias, en materia de recursos humanos.

Todas estas facultades son ejercidas por el Presidente de la Asamblea Nacional por sí solo y por derecho propio.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 7-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 7-A. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la facultad de desacreditar conferida al Presidente de la Asamblea Nacional le permite ordenar la desacreditación de los funcionarios que hayan ingresado de manera irregular a la Carrera del Servicio Legislativo; esto es, sin cumplir los requisitos específicos o genéricos que establece la Constitución Política y la ley.

Esta facultad es ejercida de las siguientes formas:

1. Mediante resolución general que deje sin efecto o revoque la resolución de ingreso de funcionarios. Contra esta resolución solo cabe el recurso de nulidad o de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya interposición no suspende los efectos de la resolución.

2. Mediante resolución de desacreditación individual dirigida a un solo servidor. Contra esta resolución cabe el recurso de apelación ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.
3. Mediante resolución referente a un solo servidor, en la que se ordena la desacreditación y su inmediata destitución. En este caso, solo cabe el recurso de reconsideración ante el Presidente de la Asamblea Nacional, puesto que el servidor perdió su calidad de funcionario de carrera.
La facultad de desacreditar conlleva dejar sin efecto los certificados de ingreso a la Carrera, lo que se consignará en el acto administrativo respectivo.

Artículo 3. El artículo 9 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 9. Se crea el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo integrado por los siguientes miembros con derecho a voto:

1. El Secretario General, quien lo presidirá.
2. Un funcionario de la Asamblea Nacional designado por la Directiva, quien fungirá como Secretario.
3. El Coordinador de la Bancada de Gobierno o quien él designe.
4. El Coordinador de la Bancada de Oposición o quien él designe.
5. Un representante de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo.

También formarán parte del Consejo los siguientes miembros con derecho a voz:

- a. El Director de Recursos Humanos o el Subdirector.
- b. El Director General de Asesoría Legal y Técnica o el Director Nacional de Asesoría Legal en Asuntos Administrativos.
- c. El Presidente de la Asociación de Empleados de la Asamblea Nacional o un miembro de su Junta Directiva que él designe.

El quórum del Consejo de Carrera del Servicio Legislativo lo constituye la mayoría simple de sus miembros con derecho a voto.

Parágrafo (transitorio). Los actuales representantes principales de los servidores de Carrera del Servicio Legislativo actuarán como principal y suplente, hasta culminar su periodo, de acuerdo con la posición que hayan obtenido en las elecciones.

Artículo 4. El artículo 12 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 12. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un Director, que será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la Asamblea Nacional.

Para los efectos de la presente Ley, el periodo constitucional del Director de Recursos Humanos elegido mediante concurso de oposición celebrado en el año 2008 concluyó el 30 de junio del año 2009.

Artículo 5. El artículo 24 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 24. El procedimiento de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo será a través del método ordinario de concurso y verificación de mérito.

Artículo 6. Se deroga el artículo 30 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.

Artículo 7. Se deroga el artículo 31 del Texto Único de la Ley 12 de 1998.

Artículo 8. El artículo 32 del Texto Único de la Ley 12 de 1998 queda así:

Artículo 32. Son de libre nombramiento y remoción los cargos de directores, subdirectores, secretarios técnicos, jefes de departamentos y de unidades y todos aquellos que por su naturaleza tengan nivel jerárquico superior en la Asamblea Nacional.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 34-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 34-A. El Secretario General de la Asamblea Nacional conferirá la calidad de Servidor de Carrera Legislativa a los servidores públicos que, al completar el periodo de prueba, obtengan una evaluación del desempeño satisfactoria emitida por una Comisión Evaluadora, cuya composición se establecerá a través de reglamento de concurso.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 87-A al Texto Único de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 87-A. Los servidores de Carrera Legislativa se regirán por las regulaciones establecidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social o en leyes especiales para los efectos de jubilación e invalidez.

El servidor público de Carrera Legislativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Legislativa.

Artículo 11. El artículo 5 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 5. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin.

Mientras la comisión no expida la certificación de la que trata este artículo no es obligación de la institución pública reconocer la protección que brinda esta Ley.

Artículo 12 (transitorio). Por efecto de las disposiciones de la presente Ley, quedan desacreditados inmediatamente sin más trámite los servidores públicos de Carrera del Servicio Legislativo que ingresaron a esta en el año 2008, fundamentados en la Ley 16 de 2008, mediante

el Procedimiento Especial de Ingreso, quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Artículo 13. Se derogan los artículos 251 y 252 del Texto Único del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional.

Artículo 14. Esta Ley modifica los artículos 7, 9, 12, 24 y 32 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005; adiciona los artículos 7-A, 34-A y 87-A y deroga los artículos 30 y 31 del Texto Único de la Ley 12 de 10 de febrero de 1998 y los artículos 251 y 252 del Texto Único del Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional, aprobado mediante la Resolución No.019 de 24 de marzo de 2009 expedida por el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 15. La presente Ley es de orden público y tendrá efecto retroactivo hasta el 10 de febrero de 2008.

Artículo 16. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 108 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diez.

El Presidente,
José Luis Varela R.

El Secretario General,
Wigberto E. Quintero G.

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMA, 25 DE FEBRERO DE 2010.**

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia